JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, febrero cuatro, (04) de dos mil veintidós (2022).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-047-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO GELVES RODRIGUEZ
ACCIONADOS : DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por CARLOS ARTURO GELVES RODRIGUEZ, en nombre propio contra DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y vida digna, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que al inmueble ubicado en el distrito de Barranquilla en la CALLE 9 N° 46C-39 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-74733 y referencia catastral No. 01-02-0351-0005-000, mediante Resolución número EDU-16-0127 (Del 23 de agosto de 2016). *"Por la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra a* ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ*. Folio de matrícula No. 040-74733 RT-B017".*

Indica que el Gerente General de la Esperanza de Desarrollo Urbano de Barranquilla y la Región Caribe EDUBAR S.A en ejercicio de sus funciones legales y estatutarias, y las conferidas por el Acuerdo 005 del 5 de junio del 2008, el Decreto 400 del 5 de abril de 2013 que declaro la existencia de condiciones de urgencia por razones de utilidad pública e interés social y el contrato Interadministrativo No. 012016001316 del 1 de marzo de 2016 y," Que el inmueble sobre el cual recae dicha declaración es el Identificado con el folio de matrícula No. 040-74733 y referencia catastral No. 01-02-0351-0005-000 ubicado en el distrito de Barranquilla en la CALLE 9 N° 46C-39.

Señala que se resolvió:

"…1. Determinar mediante el proceso de expropiación administrativa establecido en el capítulo VIII de la ley 388 de 1997 y con destino al programa de renovación urbana ***"RENOVACION DEL SECTOR DE BARLOVENTO"****, la adquisición total del inmueble matricula No. 040-74733 y Referencia Catastral* ***No. 01-02-0351-0005-000****, de propiedad de la señora* ***ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ****, identificada con la cedula de ciudadanía* ***N° 22.577.969*** *de Puerto Colombia.*

el inmueble objeto de oferta de compra, tiene junto con las construcciones en ella Existentes, con las siguientes medidas y linderos: por el NORTE: mide 25 metros y Linda con predio de ***MARCO TULIO SÁNCHEZ****; por el SUR: mide 25 metros y linda con la porción que se da en venta a* ***ERNESTO MANUEL CHARRIS TORRES****; por el ESTE: mide 13,50 metros y linda con caño del mercado calle 9 en medio; por el OESTE: mide 13,50 metros y linda con Calle 9A.*

2. *La presente oferta de compra se dirige a la señora ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°22.577.969 de Puerto Colombia, como titular del derecho de dominio, del inmueble referido en el artículo primero…".*

El actor manifiesta que el valor indemnizatorio, ofertado por EDUBAR S.A es de TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($ 342.943.200). Que El Gerente General de EDUBAR S.A. señala Que dentro de los inmuebles requeridos para la ejecución del programa de renovación urbana denominado "RENOVACION DEL SECTOR DE BARLOVENTO" se encuentra el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 040-74733 y referencia catastral No. 01-02-0351-0005-000, ubicado en el Distrito de Barranquilla en la CALLE 9 N° 46C- 39, siendo la titular la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.577.969 de Puerto Colombia.

El actor manifiesta que el Que la entidad accionada EDUBAR S.A. expidió la Resolución No. EDU-16-0127 del 23 de agosto de 2016 por la cual se determinó la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formuló una oferta de compra a ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ., con matrícula inmobiliaria No. 04-74733. RT-B017 Que la oferta mencionada se hizo con base en el avalúo comercial de fecha julio 05 de 2016 y en el Registro Topográfico N0. B017, el cual contempla un valor $342.943.200 y que el 20 de agosto de 2016, los funcionarios del área jurídica DE EDUBAR S.A., se reunieron con la finalidad de aclarar el área de construcción del inmueble el cual hoy es objeto de expropiación, estableciendo que el área de construcción que figura en el RT-B017 elaborado No. EDU-16-0127 del 23 de Agosto de 2016, esto es 310,50 Mt2, comprende los 142,60 Mt2 que se encuentran dentro del terreno de propiedad de la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, que se encuentran dentro del terreno de propiedad de la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, y los 167,90 Mt2 restantes que se encuentran construidos sobre un terreno de propiedad de la NACION M.O.P.,

El accionante manifiesta que dicha entidad resolvió Disponer de la Expropiación por la Vía Administrativa del derecho de dominio que posee la Sra. ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, respecto del inmueble ubicado en la CALLE 9 N° 46C- 39 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 04074733 y Referencia Catastral Topográfico N° RT-B017; la Escritura Publica No. 0298 del 14 abril de 1986 de la Notaria Sexta de Barranquilla tiene un área total de 337.50 MT2, con las siguientes especificaciones:

"Por el NORTE: mide 25 metros y linda predio que es o fue de MARCO TULIO SANCHEZ; por el SUR: mide 25 metros y linda con la porción que se da en Venta a ERNESTO MANUEL CHARRIS TORRES; por el ESTE: mide 13.50 metros y linda con el caño del mercado; por el OESTE: mide 13.50 y linda con Calle 9ª Sobre este lote se encuentra construida una casa marcada con el No. 46C-39 DE LA CALLE 9. PARAGRAFO SEGUNDO: aclarándose dicha área de construcción

de figura en el RT-B017 y que incluyo en la oferta de compra realizada a través de la resolución No. EDU-16-0127 del 23 de agosto de 2016, es 310,50 Mt2, los cuales comprenden los 142,60 Mt2 que se encuentran dentro del terreno de propiedad de la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-74733 que se encuentran construidos sobre un terreno de propiedad de la NACION M.O.P.".

Señala el actor, que llevó a cabo diligencia policiva de restitución de bien fiscal, en el predio identificada con el N° CALLE 9 #46C-39. Barrió Barlovento, citando directamente extractos del documento de diligencia policiva de restitución de bien fiscal realizado por la inspección veinte urbana de policía y que en todo el proceso del desarrollo se evidencia el abuso de derechos fundamentales tales como derecho a la honra y derecho al debido proceso, anexa fotos de la diligencia mencionada y señala que en las tres etapas en que se llevó a cabo la expropiación del bien inmueble en mención, se evidenció en la diligencia de expropiación, la violación de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante

Acota que, de conformidad con Sentencia T331 de 2008 debe el querellante aportar los títulos en que se apoya para iniciar la acción. Que ante el incumplimiento de tales requisitos de conformidad con los artículos 2° y 3° del Decreto 0992 de 1930, el inspector de policía debió devolver la solicitud inmediatamente en los términos que provee el artículo 4 del mismo Decreto.

Destaca que conforme al decreto 1355 de 1970 (código nacional de policía) en los procesos de policía no se controvierte el derecho de dominio, ni se consideran las pruebas que se exhiban para acreditarlo, por cuanto lo que se debe probar y defender es la por cuanto lo que se debe probar y defender es la posesión material, real y efectiva o la tendencia que se tenga sobre el inmueble (cita los art. 126 y 135 Decreto 1355/70).

Señala el actor, que se identificaron los dos predios de la CALLE 9 #46C-39 Y CALLE 9 #46C-45 ambos continuos sin que nada las dividiera que el uno hacia parte integral del otro, --- como lo declaro la SRA. OLGA ORTEGA PIOM, por más de 20 años. Para sorpresa la Sra. Inspectora DRA. GLORIA MARIA BAENA OQUENDO encontró o descubrió que no era un solo predio si no dos predios contiguos o adjuntos, tal como lo expreso en la diligencia de igual manera el señor FRANKLIN ORTIZ AGÜERO funcionario de la secretaria de Planeación, lo confirmó en su declaración. El DR. JULIO MENDOZA BULA, se opuso de esta diligencia por todo lo que estaba aconteciendo.

Indica que se cometió violación al debido proceso, siendo que la inspectora DRA. GLORIA MARIA BAENA OQUENDO hizo un deslinde y amojonamiento y demás un acto divisorio, siendo que la inspectora no era la autoridad competente para hacer el acto jurídico desmedido e inapropiado totalmente al margen de la ley, trae a colación sentencia T-763/12 y T-682/15.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, al debido proceso administrativo y derecho a la honra, consagrados en nuestra Constitución política de Colombia, vulnerado por DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha enero 25 de 2022, donde se ordenó al representante legal de DISTRITO DE BARRANQUILLA, EDUBAR, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a las entidades INSPECCIÓN 20 URBANA DE POLICIA DE BARRANQUILLA y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, a través de sus representantes legales para que informe todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL.

Manifiesta la entidad vinculada al presente caso atraves de atraves de representante legal que en relación a los hechos esgrimidos por el accionante surge la necesidad de precisar que las acciones u omisiones de los Secretarios de Despacho, Jefes de Oficina, los Directores y Gerentes, son de exclusiva responsabilidad de éstos y no vinculan al DISTRITO como un todo político-administrativo, menos aún a otras dependencias adyacentes, de conformidad con la distribución funcional y misional establecida por el Decreto Acordal No.0801 de 2020, que adopto la Estructura Orgánica de la Administración Distrital; por lo que para empezar, las acciones que se encuentren pendientes de acometida para agotar lo instado por los administrados, son del resorte de las dependencias encargadas de ello, y por tanto, emerge ineludible excluir al Distrito del trámite tutelar, cualquiera sea el desenlace de la censura deprecada.

Señala que de conformidad con el reglamento orgánico antes citado carece de competencia para adelantar la actuación administrativa conducente a la expropiación por vía administrativa; lo cual es ciertamente congruente con el hecho de que las actuaciones de expropiación administrativa a que alude el accionante en su escrito de tutela no responden a actuaciones que hubieren sido adelantadas por esta dependencia de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Y que de conformidad al reglamento la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, no es competente para adelantar la diligencia policiva de restitución de bienes fiscales. La participación de funcionarios de la Secretaria aludida en las diligencias policivas, se circunscribe únicamente a un acompañamiento que tiene como fin el de brindar apoyo técnico a los Inspectores de Policía Urbanos, dado que sus funcionarios tienen conocimientos especializados que pueden ser de ayuda para la autoridad de policía, pero que cuya intervención sin embargo, no implican una decisión administrativa; sino el suministro de información técnica que sirva al inspector para orientarse y realizar el análisis pertinente previo a la toma de la decisión.

Agrega que En el caso de marras, los funcionarios de la OFICINA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, inmiscuidos en el plenario policivo, a saber, los señores Franklin Manuel Ortiz Agüero y Jony Javier Nisperuza, estuvieron presentes en la diligencia adelantada por la INSPECCIÓN VEINTE DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, de restitución del bien ubicado en la Calle 9 No. 46C – 39, el día 22 de Noviembre de 2017, para brindar el apoyo técnico en lo concerniente a la información o el

conocimiento específico a cuyo acceso se tiene en virtud de sus funciones, especialmente en lo relacionado con la nomenclatura urbana.

Que si bien es cierto, los funcionarios de la OFICINA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, son capaces de ubicar e individualizar los predios existentes en el Distrito por su nomenclatura y de brindar este apoyo técnico al Inspector de Policía en ese asunto; este conocimiento se limita a ello y su correspondencia con la información disponible en la base catastral, y no implica un estudio de títulos ni un inventario actualizado para la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los bienes inmuebles.

Con relación a los argumentos expuestos solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado por el accionante con referencia a la secretaria distrital de planeación y a si mismo se le desligue de la orden que se profiera dentro del presente trasmite.

RESPUESTA DE EDUBAR.

EDUBAR S.A., da respuesta manifestando que dentro del proceso de adquisición predial que señala se expidieron las resoluciones EDU-16-0127, “por la cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento de expropiación administrativa y se formula una oferta de compra a ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ, folio de matrícula No. 040-74733 RT-B017”.

Posteriormente se expide la resolución número EDU-17-0105 Por la cual se determina la expropiación por vía administrativa de un inmueble de propiedad de la señora ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ, folio de matrícula No. 040-74733.RT-B017. En esta etapa la ley concede al accionante la posibilidad de controvertir el acto administrativo que nos ocupa a través de los recursos de ley, es así como la señora ESPERANZA GELVEZ RODRIGUEZ, interpone recurso de reposición contra la resolución que nos ocupa, (cosa que no menciona en los hechos de la acción que nos ocupa, para hacer caer en error a ese despacho, aquí actuó de mala fe), es así como al desatar el recurso interpuesto EDUBAR emite la resolución número EDU-17-0241 del 10 de mayo de 2017, de lo cual le adjunta copia para que obre como prueba, con esto se va desvirtuando la supuesta violación del derecho al DEBIDO PROCESO Y PROPIEDAD PRIVADA.

En el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición mencionado en sus considerandos queda prueba que la accionante dirigió varios derechos de petición los cuales se les resolvieron, donde el tema fue las áreas que hoy menciona en la acción que nos ocupa, igualmente existe mención de su aceptación del negocio jurídico que se dio con la expropiación.

En la diligencia se hizo con apego a la ley e intervinieron en ella representantes de todos los sectores necesarios para practicarla, siempre hubo presencia del Ministerio Publico en cabeza de la Personería Distrital de Barranquilla, tal como consta en el acta de dicha diligencia, participaron con voz las personas determinadas e indeterminadas a las que se dirigía la restitución del bien fiscal, al punto que consta los recursos que interpusieron en la diligencia. Inclusive nos preguntamos porque los accionantes no demandaron la diligencia si tenían la posibilidad de ejercitar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Señala que no se determina con precisión cual derecho fundamental ha violentado la entidad EDUBAR S.A., que a partir de los hechos a simple vista se observa que el accionante pretende confundir al Juzgado al controvertir por este medio constitucional unos supuestos derechos fundamentales violentados cuando en realidad los hechos de la tutela intuyen con claridad que pretende el pago de una suma dineraria o que se retrotraiga lo actuado.

Señala que la acción de tutela es improcedente por el requisito de inmediatez, por cuanto el hecho reclamado proviene desde el 22 de noviembre del año de 2017, además el actor no ha demostrado o justificado los motivos de su procedencia por el extenso espacio transcurrido, estamos en el mes de enero del año 2022, lo que significa que han trascurrido más de cuatro (4) años. Por lo tanto, al hacer el análisis de la inmediatez, no resulta razonable el plazo para la presente acción constitucional.

SOLICITUD DE CARLOS GELVES (ACCIONANTE).

Mediante solicitud interpuesta en fecha febrero 3 de 2022, el accionante solicita que de acuerdo con el articulo 27 de Ley 600 de 2000, de forma oficiosa se compulse copia a la Fiscalía General de la Nación de la acción de tutela de la referencia por presunto fraude procesal.

En fecha febrero 4 de 2022 el accionante CARLOS GELVES que esto fue una Diligencia amañada y desleal desbordando el abuso del poder dominante de todos y de Cada uno de estos funcionarios que participaron e intervinieron en esta diligencia desconociendo de forma abierta y deliberante ya que todos ellos sabían cuál era la finalidad de obtener dos predios de cualquier manera obteniendo su objetivo, violando de forma directa la Constitución cometiendo Vía de Hecho.

Quiero manifestarle que la señora Inspectora Dra. Gloria María Baena Oquendo debió SUSPENDER esta diligencia desde el Momento que se encontró frente a Dos (2) lotes con diferentes nomenclatura, tal como lo expreso en esta Diligencia, siendo que fue objeto de una Total desinformación de los Funcionarios que Actuaron en esta Diligencia, llevando allá Inspectora Dra. Gloria María Baena Oquendo a cometer vía de hecho y presuntamente Fraude Procesal, finalizando esta Diligencia violando las Jerarquías Jurídicas y Procesales, peor aun llegando a realizar un Deslinde y Amojonamiento de Dos(2) Predios accionar que no es de su resorte o competencia, que solo un Juez de la República lo podría hacer dentro un Proceso Civil Ordinario.

RESPUESTA DE INSPECCIÓN 20 URBANA DE POLICIA.

En fecha febrero 3 de 2022 el Inspector 20 Urbano de Policía da respuesta a la acción de tutela manifestando que ejerce el cargo desde noviembre 5 de 2021, que, revisando los archivos, encuentra que mediante oficio QUILLA-17-199460 de noviembre 23 de 2017 dirigido al Dr. RICARDO ANTONIO CANTILLO MENDOZA quien oficiaba como Jefe de Inspecciones y Comisarías de Distrito de Barranquilla, se remitió el expediente a fin de que diera tramite a recursos a fin de que se surta la alzada. Anexa prueba de oficio señalado.

RESPUESTA DE SECRETARIA DE GOBIERNO-JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARANQUILLA.

SECRETARIA DE GOBIERNO-JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARANQUILLA da respuesta manifestando que no han vulnerado derecho superior alguno al accionante, conforme se desprende de los hechos de tutela que sin duda evidencian que los motivos de inconformidad deprecados por el actor de marras emergen de la actividad procesal adelantada por la Sociedad de Economía Mixta "EDUBAR S.A." y por La Inspectora accionada.

Que, en todo caso, los accionados por ser autoridades autónomas ejercen respecto de mis representados sus funciones sin su injerencia o disposición.

Por todo lo expuesto solicita se declare la Falta de Legitimación en la Causa por Activa, toda vez que no está presente para ellos el nexo de causalidad que demanda la Guardadora Constitucional para que el accionado sea responsable de la vulneración de los derechos objeto de solicitud de amparo y por supuesto tutelado.

Invoco igualmente las siguientes causales de improcedencia de la presente acción de tutela: **Falta de Inmediatez,** Subsidiaridad, Inexistencia de un perjuicio irremediable, causales que emergen del hecho tangible de que desde la fecha de ocurrencia de los hechos de tutela, han transcurrido más de cuatro (4) años, lo cual demuestra que NO existe la posibilidad de su prosperidad porque en principio la tutela no se instituyó para revivir términos ni oportunidades procesales y es evidente que si el accionante no agotó acciones hasta ahora es porque consintió en la pertinencia de las acciones de las autoridades que sólo hasta ahora cuestiona extemporáneamente conforme a la nutrida doctrina institucional sobre el particular.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela por el requisito de subsidiariedad, por cuanto la solicitud del actor no procede a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico nacional ofrece otros mecanismos de defensa judicial que brindan a los ciudadanos un escenario apropiado para ventilar tales pretensiones.

La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, **,** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modifico el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra

particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Procedencia de la tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos.

Tratando el tema la Corte Constitucional en la Sentencia **T – 1023 de 2005,** señaló:

"Ahora bien, tratándose de controvertir mediante la acción de tutela decisiones adoptadas por autoridades judiciales -y por extensión a las adoptadas por autoridades administrativas o policiales como resultado de un proceso previo regulado por la ley-, la jurisprudencia de esta Corporación ha expresado que la procedencia del amparo constitucional se sujeta además a que el juez de tutela advierta que se ha incurrido en una vía de hecho que vulnere en forma grave alguna de las garantías derivadas del derecho fundamental al debido proceso. Esta consideración, se estableció inclusive a partir de la sentencia C-543 de 1992 en la que si bien es cierto se declaró la inexequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991 que se ocupaban de regular lo relacionado con la acción de tutela contra sentencias judiciales, precisó que sin perjuicio de lo decidido la utilización de ésta no podía descartarse frente "actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia."

… Descendiendo a la materia que interesa al presente proceso, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de afirmar que en los procesos policivos, tal como sucede en los procesos de naturaleza administrativa y los judiciales, subsiste inmodificable el deber de observar un debido proceso en los términos del artículo 29 superior y que, en consecuencia, se admite excepcionalmente, a condición del cumplimiento de los demás requisitos de procedencia, la intervención del juez de tutela para conjurar las irregularidades que constituyan una vía de hecho.

" Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la

naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada la INPECCIÓN 20 URBANA DE POLICIA-JEFE DE INSPECTORES DE INSPECCIONES Y COMISARIAS de Barranquilla**,** los derechos cuya protección invoca la accionante, al haber realizado diligencia en noviembre 22 de 2017, de restitución de bien fiscal, ubicado en la calle 9 No.46c-39 de propiedad de la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ sin tener en cuenta que los predios que desalojaba no correspondían a los que en realidad debían ser objeto de dicha medida, o por el contrario se torna improcedente el estudio de la presente acción de tutela por falta del requisito de inmediatez?

TESIS DEL JUZGADO.

Se resolverá declarando improcedente la acción de tutela por falta del requisito de inmediatez, pues los hechos a que hace referencia el actor ocurrieron en el año 2017, habiendo un término excesivo desde dicha fecha hasta la presentación de la acción de tutela, sin que se alegue y acredite justificación alguna del porque solo hasta la fecha se instaura la acción de tutela,

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que la INSPECCION VEINTE DE POLICIA DE BARRANQUILLA, ha vulnerado sus derechos fundamentales, al llevar hasta su terminación, diligencia policiva de restitución de bien fiscal, ubicado en la calle 9 No.46c-39 identificado con matricula inmobiliaria No.040-74733, aun cuando del inmueble se desprende que se encontraba otro predio adjunto al mismo, del cual no había sido ordenada su expropiación.

Señala que se identificaron los dos predios de la CALLE 9 #46C-39 Y CALLE 9 #46C-45 ambos continuos sin que nada las dividiera que el uno hacia parte integral del otro, motivo por el cual el Dr. Julio Mendoza Bula se opuso de esta diligencia por todo lo que estaba aconteciendo, expreso que se estaba cometiendo violación al debido proceso, al haber realizado la inspectora 20 de Policía Urbana de Barranquilla DRA. GLORIA MARIA BAENA OQUENDO un deslinde y amojonamiento y demás un acto divisorio, siendo que la inspectora no era la autoridad competente para hacer el acto jurídico desmedido e inapropiado totalmente al margen de la ley, lo que genera defecto procedimental absoluto.

Revisado como se tiene el expediente de la referencia, obra como prueba:

- Copia de la diligencia policiva de restitución de bien fiscal, ubicado en la calle 9 No.46c-39 identificado con matricula inmobiliaria No.040-74733.
- Resolución No.EDU-17-0105 de marzo 2 de 2017 por la cual se determina la expropiación administrativa del inmueble de propiedad de la señora ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ folio de matrícula inmobiliaria No.74733-RT-B017.}
- Resolución No. EDU-16-127 del 23 de agosto de 2016 mediante la cual se determina la adquisición de inmueble por procedimiento de expropiación administrativa y se formula oferta de compra a ESPERANZA GELVES RODRIGUEZ folio de matrícula No.040-74733 RT-B017.
- Certificado especial de inmueble ubicado en la calle 9 No.46C-45 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- Certificado catastral del inmueble ubicado en la calle 9 No.46C-45.

Como quiera que la parte accionada alega la falta de inmediatez se procederá al análisis de dicho requisito toda vez que para que una tutela sea procedente debe entre otros aspectos cumplir con el requisito de inmediatez.

Estima el Despacho que el estudio de fondo de la acción de tutela se torna improcedente por la falta del requisito de inmediatez.

En efecto, el mecanismo de la acción de tutela, ha sido instituido para la protección inmediata de los derechos fundamentales desconocidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o los particulares en los casos indicados en la ley; es decir que no obstante la norma superior y la norma reglamentaria señalen que dicha acción puede ejercerse en “todo momento y lugar”, la Honorable corporación de lo constitucional ha establecido los alcances de esta expresión indicando que esta acción debe ejercerse en un término “razonable”. Luego, pretender utilizar la acción de tutela después de haber transcurrido un periodo amplio de tiempo, es pretender desestabilizar situaciones que se han consolidado con el transcurso del tiempo, dejando de lado la observancia del principio de la inmediatez, el cual ha sido instituido por la Honorable Corte Constitucional a través de su Doctrina. En este sentido lo precisó la Honorable corporación en sentencia T-764 de 2003, en los siguientes términos:

2. *“Oportunidad de interposición de la acción de tutela. Reiteración.*

... Si bien ya se dijo, que la tutela puede promoverse en cualquier tiempo y lugar, circunstancia que llevó a que la Corte declarara inexequible el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, que establecía un término de caducidad para las acciones de tutela que se promovieran contra sentencias judiciales, la reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en aplicación del principio de inmediatez que gobierna el trámite de la acción de tutela, el ejercicio de la misma deberá darse en un plazo razonable que permita la protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 86 de la Constitución Política.

En caso contrario, de no tramitarse la tutela dentro de un término razonable contado a partir de la ocurrencia de los hechos que la motivaron, puede resultar improcedente su ejercicio por la inobservancia del principio de la inmediatez, con lo cual este mecanismo será el menos expedito para proteger los derechos

fundamentales que se consideran vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública.

Al respecto ha dicho esta Corte en Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, lo siguiente:

"5. Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela.

"(...) Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.
"Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

"En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su "inmediatez":

'La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: …la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

'(…)… De conformidad con la anterior jurisprudencia, el ejercicio tardío e inoportuno de la acción de tutela, la invalida como remedio inmediato ante la amenaza o violación de derechos fundamentales, pues según se expresó, la interposición de la tutela deberá hacerse dentro de un plazo prudencial, a fin de garantizar que el amparo constitucional pretendido cumpla su función como remedio urgente ante la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. Por ello, pretender acudir a la acción de tutela varios años después de que han ocurrido los hechos violatorios de los derechos fundamentales, rompe con el principio de inmediatez y desvirtúa el posible perjuicio irremediable que se hubiere causado."

De acuerdo a la documentación obran en el expediente se aprecia que la fecha en que se realizó la diligencia cuestionada data del año 2017.

Del año 2017, a la fecha en que se presenta esta acción de tutela, han transcurrido cuatro años, tal como lo señala la entidad accionada, término este que en forma alguna es razonable.

Resulta ser un término excesivo para hacer uso de un mecanismo subsidiario, residual y excepcional de defensa, que precisamente se ha instaurado para amparar derechos que por su calidad de fundamentales no pueden esperar largo tiempo, o esperar a que sean protegidos por la justicia ordinaria.

La acción de tutela está creada para la protección de derechos constitucionales fundamentales de manera expedita, pues se parte de la base que el afectado no puede esperar en el tiempo por la protección de sus derechos toda vez que ello le causaría un perjuicio irremediable. Si ello es así, el accionante debió acudir a este mecanismo con más prontitud, no esperar cuatro años para solicitar la protección de sus derechos pues el tiempo transcurrido hace improcedente la acción por falta del requisito de inmediatez.

Ninguna justificación se alega y se acredita por el accionante que permitan señalar que la demora en la presentación de la acción corresponda a motivos válidos. Es decir no probó que existieran razones que le impidieron acudir al juez de tutela en anterior oportunidad.

Si bien es cierto el accionante adquiere los derechos que hoy controvierte con posterioridad al año 2017, no lo es menos que aun así, existe falta de inmediatez, pues se acuerdo a documento que allega al trámite de esta acción, contrato de cesión de derecho litigiosos de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho otorgado por la señora ESPERANZA GELVES de fecha 8 de mayo de 2018.

Desde el año 2018 a la fecha de presentación de la acción de tutela, igualmente resulta excesivo el término, por lo que el hecho de no tener derecho alguno, o interés alguno en el año 2017, no lo exime de haber ejercido la acción de tutela desde el momento en que se le cedieron derecho litigiosos que implican que conoció en dicho año los hechos que narra en el escrito de tutela y que en su decir vulneran sus derechos constitucionales fundamentales.
Siendo ello así debe declararse improcedente la acción de tutela y por cuanto no hay lugar a estudiar los aspectos alegados por el actor en su escrito contentivo de la acción de tutela.

De otra parte, se observa de las pruebas obrantes en el expediente, que para acreditar la legitimación por activa, el actor acompaña contrato de derechos litigiosos mediante el cual la señora Esperanza Gelvez Rodríguez transfiere los Derecho Litigiosos dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO identificado con radicación No.08001233100020170130400-W a Nombre de Gabriel Gelves Rodríguez y de Carlos Arturo Gelves Rodríguez;

Así mismo, aporta memorial mediante el cual radica ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Magistrado Oscar Wilches Donado, la cesión de derechos indicada, de lo que se desprende el ejercicio de medio de defensa judicial.

Todo lo anterior conlleva a este Juzgado a declarar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ARTURO GELVES RODRIGUEZ contra DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR S.A., conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bef28fae1460070abaa1dbe05979c819e14240fc07b2eaad26b54052c3399e**
Documento generado en 04/02/2022 09:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica